

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 007 -2016-GR.LAMB/GRDP-DAPA

Chiclayo, 27 OCT 2016

VISTO:

El escrito con registro SISGEDO N° 2682120 - 2160329 de fecha 20 de octubre de 2016 presentado por el señor **JORGE VASQUEZ URIARTE**, identificado con DNI N° 27415203.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 1195, publicado el 30 de agosto de 2015, se aprueba la Ley General de Acuicultura, estableciendo en su artículo 19 las categorías productivas de la actividad acuícola en: a) Acuicultura de recursos limitados (AREL), b) Acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y c) Acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE); precisando que toda actividad acuícola deberá ejercerse dentro de dichas categorías, cumpliendo con la normativa sanitaria y sujetas a supervisión y fiscalización del SANIPES;

Que, los numerales 30.3 y 30.5 del artículo 30 de la Ley General de Acuicultura establece que para el desarrollo de dicha actividad en terrenos de dominio privado no estatal se requiere el otorgamiento de una autorización, siendo el Ministerio de la Producción competente para otorgar autorizaciones y concesiones para el caso de AMYGE, en tanto los Gobiernos Regionales lo son para los casos de AMYPE y AREL;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 de la citada Ley determina que dichas autorizaciones tienen vigencia de hasta treinta (30) años, renovables por igual período siempre que no recaigan sobre su titular multas u otro tipo de sanciones declaradas mediante acto administrativo firme o que agote la vía administrativa, pendiente de cumplimiento;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1195 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, publicado el 25 de marzo de 2016, en su numeral 10.1 del artículo 10 define que la AREL es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, practicada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales; alcanza cubrir para la canasta básica familiar; y, es realizada principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo, estableciendo que la producción anual de la categoría de la AREL no supere las 3.5 toneladas brutas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2016-PRODUCE modifican la definición de "Cultivo extensivo" en el Anexo I, Glosario del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE en los siguientes términos: "Cultivo extensivo: Sistema de producción caracterizado por el bajo grado de control en la producción (por ej. del ambiente, alimentación, predadores, competidores, agentes patógenos), bajo nivel tecnológico, costos iniciales bajos, y bajas densidades de cultivo";

Que, el artículo 12 del citado Reglamento señala que la AREL no requiere de la habilitación sanitaria del centro de cultivo, precisando que las personas naturales que realicen la actividad en dicha categoría deben cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por el SANIPES; y en su artículo 33 establece que el acceso a la actividad para la AREL requiere de autorización o concesión, previa presentación del formato 03 y los requisitos según el caso;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 069-2016-SANIPES-DE se aprueban los "Lineamientos sanitarios mínimos para la categoría de acuicultura de recursos limitados - AREL";

Que, el artículo 9 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, establece como competencia constitucional de los citados gobiernos regular y otorgar autorizaciones, licencias y derechos sobre servicios de su responsabilidad, así como promover y regular actividades y/o servicios en materia de pesquería, industria, agroindustria, comercio, medio ambiente y otros conforme a ley;

Que, la Ordenanza Regional N° 008-2013-GR.LAMB/CR, modificada por Decreto Regional N° 024-2015.GR.LAMB/GR, aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Lambayeque, el cual establece los requisitos para autorizar el desarrollo de la actividad de "Acuicultura de subsistencia para consumo humano directo" pero utilizando como base legal la anterior normativa de acuicultura, pues a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1195 se le denomina "Acuicultura de recursos limitados";

Que, conforme a lo establecido en el numeral 38.7 del artículo 38 incorporado a la Ley N° 27444, mediante Ley N° 30230, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la norma que establece o modifica los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos. Si vencido dicho plazo, la entidad no ha actualizado el TUPA incorporando el procedimiento

2691632
2160329



establecido o modificado en la normatividad vigente, no puede dejar de prestar el servicio respectivo, bajo responsabilidad;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el Principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, con escrito del Visto, don JORGE VASQUEZ URIARTE, identificado con DNI N° 27415203, solicita autorización para acceso a la actividad de acuicultura de recursos limitados con la especie "tilapia" *Oreochromis spp* en la piscigranja denominada "SANTA CLARA" cuyas coordenadas geográficas (WGS 84) son 06° 27' 19.20" Latitud Sur y 79° 42' 41.00" Longitud Oeste, ubicado en el Sector Santa Clara, distrito de Pítipa, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, empleando como infraestructura dos (2) estanques con un área total de 1180 m², consignando una producción de dos (2) toneladas brutas al año;

Que, mediante Dictamen N° 029-2016-GR.LAMB/GRDP-DAPA-ladm con registro SISGEDO N° 2691047-2160329 de fecha 27 de octubre de 2016, se ha determinado la procedencia de la solicitud presentada por el administrado; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 30.5 del artículo 30° de la Ley General de Acuicultura aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1195 y el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque aprobado por Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR del 27 de diciembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar al señor **JORGE VASQUEZ URIARTE**, autorización para desarrollar la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) con la especie "tilapia" *Oreochromis spp*, en la piscigranja denominada "SANTA CLARA" cuyas coordenadas geográficas (WGS 84) son 06° 27' 19.20" Latitud Sur y 79° 42' 41.00" Longitud Oeste, ubicada en el Sector Santa Clara, distrito de Pítipa, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, utilizando como infraestructura dos (2) estanques con área total de 1180 m².

Artículo 2°.- La autorización a que se refiere el artículo precedente se otorga por un plazo de diez (10) años, renovable por períodos iguales, debiendo el beneficiario cumplir con lo siguiente:

- Dedicar la actividad al cultivo de la especie establecida en el artículo 1°.
- La eventual ampliación de las actividades productivas hacia otras especies o hacia otros cuerpos de agua requerirá de autorización previa de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo-Lambayeque.
- La transferencia en propiedad o posesión de las respectivas instalaciones acuícolas deberá ser comunicada a la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo-Lambayeque.
- Presentar los informes semestrales de las actividades acuícolas realizadas.
- Cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por SANIPES para la Acuicultura de Recursos Limitados - AREL, aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 069-2016-SANIPES-DE.
- Participar en las actividades de capacitación y asistencia técnica que promueva el PRODUCE y el Gobierno Regional a través del Extensionismo acuícola.
- Aplicar buenas prácticas acuícolas.
- Cumplir con las normas generales y sectoriales, principalmente sobre el manejo de residuos sólidos y efluentes.

Artículo 3°.- La utilización de la autorización con una finalidad distinta a aquella por la cual se otorgó, el incumplimiento de las normas ambientales y, de lo establecido en la presente resolución, será causal de caducidad del derecho concedido, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución al administrado, transcribir a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción y publicar en el portal web del Gobierno Regional Lambayeque (www.regionlambayeque.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese,




Lic. Bigia. MARÍA ELIZABETH MORENO MANTILLA
Directora de Acuicultura y Pesca Artesanal
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Gobierno Regional Lambayeque